



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavía		
Fecha/hora gestión	16/10/2025 09:28	Fecha/hora resolución	16/10/2025 10:46
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002040
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000043-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Convenio Marco Desfibriladores PROYECTO CCSS-1328		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001163 ✓ Línea 5	06/10/2025 23:54	ESTEBAN GUARDIA LACHNER	LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de legitimación ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001163 ✓ Línea 6	06/10/2025 23:54	ESTEBAN GUARDIA LACHNER	LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de legitimación ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001161 ✓ Línea 5	06/10/2025 16:18	FRANCISCO MARIO MONGE ROJAS	EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E SK SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de legitimación ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001163 - LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA

S.A. PARTIDA No. 2, LÍNEA 5 y 6. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación, o no acredite su mejor derecho, o bien por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que para el procedimiento de licitación mayor que se analiza la empresa apelante Latinrep Supply de Costa Rica S.A., presentó oferta para la partida No. 2, (línea 5 y 6). (ver [3. Apertura de Ofertas, partida 2 /consultar/ Posición No. 4. LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA).

Así mismo se tiene por demostrado que la empresa recurrente fue considerada una oferta inelegible en el análisis técnico No. GIT-DEI-0642-2025, de 30 de mayo de 2025.

Es así que de forma concreta el análisis técnico No. GIT-DEI-0642-2025, indicó: "(...). **1.3. Características Técnicas del Equipo. (...) C. Oferta LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Punto 14,5 Alarma de apnea.** En la oferta presentada por la empresa LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, dicho oferente referencia el cumplimiento del punto en análisis con una referencia según el documento Respuesta-Desfibrilador ambulancia-Latinrep Supply-Serie X, la característica técnica solicitada se debería cumplir en la ficha técnica página 2 y en el manual de usuario página A-16. Tras revisar la referencia citada, esta Administración ha identificado que el oferente propone alarmas de respiración, según se aprecia la siguiente imagen:(...). Revisada la referencia citada, esta Administración no ha identificado la característica referenciada, tal cual es necesaria para este tipo de equipo, adicionalmente en la página 1-10 Manual de Usuario referenciado-Latinrep Supply-X Series-Convenio Marco CCSS, se puede apreciar parte de las características del equipo, puntualmente el apartado de Monitorización de la respiración en donde se refiere al análisis y detección del proceso respiratoria de apnea, según se describe a continuación: (...). De la información presentada por parte del oferente, se puede apreciar según las imágenes anteriores que el equipo no es capaz de detectar episodios de apnea, por ende, la característica solicitada :14,5 Alarma de apnea; no se evidencia, de manera que, si el equipo ofertado no es capaz de detectar periodos de apnea, tampoco es capaz de mantener alarmas por este tipo de patología. Es relevante señalar que esta contratación, tiene como propósito suplir de equipos a todas las regiones de la CCSS, por ende, los equipos deben ser lo suficientemente robustos y completos para ser utilizados en todas las zonas del país, de manera que el equipo en cuestión represente un soporte integral para el traslado de pacientes hasta en condiciones delicadas o extremas, lo que puede conllevar problemas respiratorios y episodios de apnea. Así las cosas, según se solicita en el pliego de condiciones, el equipo objeto de la compra es un desfibrilador para uso en ambulancia, el enfoque de este es la atención de pacientes y traslado de este desde la zona del país en donde esté ubicado, siendo así se debe proyectar en el recorrido de grandes distancias hasta la llegada a un centro de salud con mayor nivel de atención. Siendo que en el mercado existe la posibilidad de adquirir equipos con esta característica, la Administración debe velar por la adquisición que mejor convenga y supla las necesidades de los pacientes a nivel nacional, así las cosas la ficha denominada GIT-DEI-FR020 v01 Características técnicas de Desfibriladores_V4 MOD1, considera todos los requerimientos que un equipo desfibrilador para ambulancia debe tener para poder ser útil y apto para el uso en condiciones extremas de traslado, dando un soporte exhaustivo al paciente. Por tanto, el requerimiento solicitado no se refiere a una alarma por baja respiración, si no a la alarma por apnea, siempre que este evento se dé, lo que significa una monitorización continua del paciente y una detección en todos los casos que lo amerite. En conclusión y según se extrae de la propia redacción de los manuales adjuntos, este equipo no asegura alarmas por apnea tal cual se pide en el formulario GIT-DEI-FR020 v01 Características técnicas de Desfibriladores_V4 MOD1. **Punto 16,1 Dispositivo de retroalimentación audiovisual de la profundidad y la expansión de compresiones en tiempo real de RCP, mismo debe ser reutilizable sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso.** La empresa LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, asegura cumplir con el punto 16,1 del formulario GIT-DEI-FR020 para la partida 2 relacionando la información de la siguiente forma: (...). FICHA TÉCNICA (FT) PÁGINA 2. La Administración procede con indagar en los documentos adjuntos por la empresa y se detalla algunas inconsistencias o falta de información, de forma que en la ficha técnica denominada Ficha técnica referenciada-Latinrep-Zoll Serie X, se aprecia la siguiente redacción: (...) En el manual adjunto por el oferente en el capítulo 19, CAPÍTULO 19 AYUDA AUTÉNTICA PARA RCP, se explica el funcionamiento y funciones relacionadas con el analizador de RCP, sin embargo, no se detalla o se aprecia el equipo, y su capacidad de ser reutilizable o en su defecto descartable, así las cosas, en el mismo manual de usuario en los anexos en accesorios de desfibrilación apartado Apéndice B Accesorios:(...). Se puede identificar el electrodo o parche CPR-D-padz, mismo que es requerido según lo comenta la página 19-1 para poder utilizar las funciones de calidad de RCP, así las cosas, textualmente se puede apreciar la lista de accesorios o consumibles en la siguiente imagen (...). Por lo anterior, se solicitó una ampliación de la información presentada en la oferta, incluyendo una explicación clínica y técnica del cumplimiento de este punto, del cual no se identifica si la función en cuestión la realiza el desfibrilador o un accesorio o un equipo aparte y en dado caso si se cumple con el hecho de ser reutilizable sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para la aplicación de la desfibrilación. En la respuesta de la subsanación, misma que se puede apreciar en 2024LY-000043-0001101142, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud **909448**, en donde el oferente refiere a esta aclaración con los mismos manuales y las mismas referencias antes mencionadas. En consecuencia, a pesar de haber tenido la oportunidad de subsanar la información se mantienen en el mismo punto, lo que imposibilita a esta Administración esclarecer dudas y confirmar el cumplimiento de los requerimientos solicitados. Lo anterior por cuanto esta característica técnica basada en el análisis de las compresiones que se realizan durante la maniobra de RCP, deben permitir en el tiempo poder reutilizar la herramienta con los varios desfibriladores que se encuentren en los diversos centros de salud. **16.7* El dispositivo debe permitir su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador. (modificación1).** En el punto en cuestión, la Administración publicó el requerimiento con la siguiente redacción: El dispositivo debe permitir su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador. (modificación1). Por otro lado, la empresa oferente LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, modifica la redacción de este en la presentación de los formularios, lo cual se puede apreciar de la siguiente forma, de la imagen obtenida del formulario adjunto por la empresa: 16.7 El dispositivo debe tener la capacidad de interactuar con cualquier paciente y con cualquier otra marca de desfibrilador. cumple. Manual de usuario (MDU) PÁGINA 19-3. De lo anterior la empresa LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, asegura cumplir con el punto 16,7 del formulario GIT-DEI-FR020 para la partida 2, según las referencias indicadas por la empresa. Tras revisar la referencia citada, se puede apreciar en varias secciones del documento denominado Manual de Usuario referenciado-Latinrep Supply-X Series-Convenio Marco CCSS, en donde comentan la necesidad de conexión del equipo, así las cosas, en la referencia propuesta por la empresa se puede apreciar textualmente: (...). De la información revisada en la página 19-5 del mismo capítulo, se puede apreciar como el equipo en varias ocasiones menciona la necesidad de conexión de este entre los parches o electrodos y el desfibrilador, por ende, desarrolla una dependencia con el equipo y no permite su uso de forma independiente, tal cual se muestra a

continuación: (...). Por lo anterior, se solicitó una ampliación de la información presentada en la oferta, incluyendo una explicación clínica y técnica del cumplimiento de este punto, del cual no se identifica si la función en cuestión la realiza el desfibrilador o un accesorio o un equipo aparte y en dado caso si se cumple con el hecho de ser reutilizable sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso. En la respuesta de la subsanación, misma que se puede apreciar en 2024LY-000043-0001101142, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud **909448**, el oferente presenta las mismas referencias sin un detalle o explicación del uso del equipo y su dependencia o independencia o relación con otras marcas de desfibriladores. En consecuencia, a pesar de haber tenido la oportunidad de subsanar la información esta Administración no encuentra claro el punto que el oferente desea exponer e indagando en la documentación presentada por la empresa se observa la conexión de los elementos que la empresa considere se pueden utilizar para el análisis de RCP. Por lo tanto, la empresa LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA ha producido un incumplimiento del requisito...". (ver 3. Apertura de ofertas/estudios técnicos de las ofertas /consultar/GIT-DEI-0642-2025_Estudio_Tecnico_de_las_Ofertas_2024LY-000043-1101142-Firmado (1).pdf (1.92 MB)).

El estudio anterior permite tener por acreditado que la empresa apelante fue excluida por no cumplir con tres requisitos técnicos del pliego de condiciones referentes al punto 14.5, que solicitaba alarma apnea, punto 16.1, que requería el dispositivo de retroalimentación audiovisual de la profundidad y la expansión de compresiones en tiempo real de RCP, debe ser reutilizable y punto 16.7, sobre que el dispositivo debía permitir su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador.

A su vez el citado estudio técnico es categórico en señalar qué en fase de estudio de la oferta, momento procesal oportuno, se requirió subsanación sobre dichos extremos al oferente apelante.

Es así que resulta cierto mediante solicitud de información No. 909448, de 24 de abril de 2025, se indica: "Buenos días, señor proveedor: Por medio de la presente y en apego al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento, se procede a realizar única subsanación donde se le solicita lo siguiente: Según lo requerido para su representada en el Número de documento de la solicitud de información 0682025110700048, secuencia N°904785. Favor presentar subsanación conservando el orden de la información solicitada. Gracias". (ver 2. Información del pliego de condiciones/resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 909448).

Por su parte el documento secuencia N°904785, respecto a la empresa apelante para la partida No. 2 solicita en lo particular: "PARTIDA # 2 DESFIBRILADOR CON MONITOR PARA AMBULANCIA. Empresa LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. En relación con el formulario GIT-DEI-FR020 sobre las "Características Técnicas del Equipo" específicamente en los puntos: (...). 14,5. Alarma de apnea. (...). 16.1. Dispositivo de retroalimentación audiovisual de la profundidad y la expansión de compresiones en tiempo real de RCP, mismo debe ser reutilizable sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso. (...). 16.7* El dispositivo debe permitir su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador. (modificación1). Se debe adjuntar la equipación o la documentación que valida las normas solicitadas. Aunque su representada indica que el equipo ofertado cumple con estos requisitos, esta Administración no ha encontrado la referencia que respalde el cumplimiento dentro de los documentos de la oferta. Por lo tanto, se solicita que se indique en qué parte de su oferta se encuentra la referencia de cumplimiento de estos o en su defecto, que se aporte la información técnica que acredite dicho cumplimiento. Además, se solicita que toda documentación en inglés cuente con la correcta traducción oficial y todo oficio complementario cuente con el apostillado correspondiente para validar la veracidad de la documentación...". (ver 2. Información del pliego de condiciones/resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 904785).

Ante dicho requerimiento la empresa recurrente el 09 de mayo de 2025, le contesta a la Administración lo siguiente: "...14,5 Alarma de apnea. R/ FICHA TÉCNICA (FT) PÁGINA 2., M.D.U. A-16(...). 16,1 Dispositivo de retroalimentación audiovisual de la profundidad y la expansión de compresiones en tiempo real de RCP, mismo debe ser reutilizable sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso. R/ FICHA TÉCNICA (FT) PÁGINA 2. (...). 16,7* El dispositivo debe permitir su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador. (modificación1) R/ MANUAL DE USUARIO (MDU) PÁGINA 19-3...". (ver 2. Información del pliego de condiciones/resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 909448/estado de la verificación/resuelto).

En virtud de dicha respuesta, siendo que la empresa recurrente remite a los mismos documentos que constan desde la oferta y no aclara el requerimiento técnico que plantea la Administración,- en el sentido de esclarecer de forma objetiva y con el respectivo sustente dónde se ubican los requerimientos descritos anteriormente,- se determina que la oferta apelante es una oferta inelegible en el análisis técnico solicitado.

Ahora bien teniendo claro el motivo de su exclusión, se tiene que la empresa recurrente manifiesta en su escrito de apelación con relación al punto 14.5, que se puede observar en el Manual de usuario del equipo ZOLL, Serie X, página 108, del apartado 7.4, que se encuentra disponible la información relativa a la "Alarma sin respirar" o alarma de Apnea.

Es así que este Despacho puede corroborar lo siguiente en el documento que señala: "Límites de alarma de frecuencia respiratoria Inicialmente, el menú Ajustes de alarma resp especifica si las alarmas respiratorias están activadas (ACT) o desactivadas (DESAC), y muestra los límites predeterminados superior e inferior de la alarma de frecuencia de respiración. Los límites superior e inferior pueden estar ACT o DESAC (el ajuste predeterminado es DESAC). La siguiente tabla muestra los límites predeterminados de las alarmas de frecuencia respiratoria para pacientes adultos, pediátricos y neonatales, y proporciona el rango dentro del cual se pueden definir estos límites: (...). Uso del panel de control de parámetros de respiración. Para configurar las alarmas por medio del panel de control de parámetros de respiración, use las teclas de navegación para resaltar y seleccionar el medidor de frecuencia respiratoria y visualizar el panel de control de parámetros de respiración: (...). Figura 7-1 Panel de control de parámetros de respiración El panel de control de parámetros de respiración permite definir los siguientes parámetros: • Alarma RR/FR: activación y desactivación de la alarma de respiración y configuración de los límites superior e inferior de la alarma. • Alarma Sin resp: define la duración de la alarma Sin resp o desactiva la alarma al seleccionar "Off". • Monitoriz. resp: activación y desactivación de la monitorización de la respiración. • Deriv. resp: selecciona la derivación Resp, Der. I (BD-BI) o Der. II (BD-PI), a partir de la cual la unidad X Series calcula la frecuencia respiratoria. La selección de la derivación Resp es independiente de la selección de la derivación de ECG. • Vel barrido Resp/CO2: define la velocidad de barrido respiratorio en la pantalla...". (ver 3. Apertura de ofertas/ partida 2/consultar/LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/Manual de Usuario referenciado-Latinrep Supply-X Series-Convenio Marco CCSS.pdf).

Señala además que, el requerimiento 161., se localiza en el manual que adjunta con recurso del manual "LAER_CPRmeter2 Ops Manual.pdf", página 76, párrafo No.2, se puede observar en detalle el apartado "Objetivos del RCP", en donde se puede evidenciar el cumplimiento fiel del equipo ofertado, siendo que el mismo satisface a cabalidad la necesidad requerida y el inciso 16.7, afirma que en ese mismo manual que adjunta páginas 84 y 85, apartado "Cómo empezar", se puede observar que el dispositivo ofertado cumple a cabalidad con el requerimiento, manifiesta que en las páginas indicadas se pueden observar las indicaciones de uso y su "paso a paso", siendo que no se requiere que el equipo interactúe o tenga conexión con el desfibrilador o algún otro dispositivo para ejecutar su función, siendo un dispositivo independiente, que no requiere de conectividad o interacción con el desfibrilador.

Ante el cuadro fáctico expuesto es importante traer a colación la figura de la subsanación regulada en el artículo 50 de la LGCP y desarrollada en el artículo 134 del RLGCP, que en lo de interés indica: "Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser

susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. (...). Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. (...)".

De la norma expuesta es relevante advertir que se concluye que en el caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida en tiempo y forma, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente) y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener.

Es así que estima este Despacho oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos ya expuestos del artículo 134 de la LGCP.

Es en virtud de lo anterior que, estima este órgano contralor que el recurrente carece de legitimación y no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, según se explica a continuación.

Respecto a la subsanación, la Administración señaló que la justificación aportada en el subsane no evidenció el cumplimiento de las tres condiciones técnicas y sustenta la trascendencia de los requerimientos. Al respecto, no consta en los argumentos del recurrente desarrollo alguno en el que rebata el criterio de la Administración mediante análisis técnico, es decir, el apelante no fundamentó las razones por las cuales la respuesta brindada en el subsane sí permite aclarar o demostrar el cumplimiento que se echa de menos.

En segundo lugar, y con ocasión del recurso de apelación interpuesto, el recurrente aporta el manual "LAER_CPRmeter2 Ops Manual.pdf", mediante el cual intenta demostrar que no existen los incumplimientos respecto al punto 16.1 y 16.7. No obstante, estima este Despacho relevante señalar que la Administración le brindó al recurrente el momento procesal oportuno para efectuar dichas aclaraciones y demostrar el cumplimiento de los tres requisitos y que su oferta resultaba elegible, oportunidad que no fue aprovechada por el recurrente al omitir incorporar la justificación o aclaración requerida o bien algún otro documento que constatará el cumplimiento y no fuese presentado en su oferta.

En ese sentido, reviste de importancia indicar que el artículo en mención; 50 de la LGCP así como el 134 de su Reglamento, son normas de las cuales se desprende que en caso de que el oferente no proceda con la subsanación en forma prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta.

Lo anterior, aplicado al caso concreto significa que, la Administración cumplió con su deber de otorgarle al recurrente la oportunidad procesal de subsanar los aspectos omisos en su oferta, no obstante, como se indicó supra, el apelante omitió acreditar los cumplimientos técnicos y ahora en esta etapa posterior-mediante el recurso de apelación- busca complementar la información del subsane y aporta dicho manual para demostrar la inexistencia de las inconsistencias e intentar efectuar la justificación omitida.

No obstante, considera este Despacho que el momento procesal oportuno para haber demostrado el cumplimiento técnico de su equipo para la partida No. 2, era mediante la solicitud de subsanación requerida por la Administración y no en esta etapa procesal.

Es importante señalar en este caso en particular, que no es de recibo intentar subsanar aspectos advertidos por la Administración, dado que dicha empresa no atendió de manera integral el requerimiento de la licitante y por lo tanto, desde ese momento le operó la caducidad. (ver entre otras sobre este tema las resoluciones R-DCP-SICOP-00622-2024 del 6 de mayo de 2024 de las 12:28 horas y R-DCP-SICOP-00712-2024 del 22 de mayo de 2024 de las 21:26 horas).

En ese sentido y considerando el cuadro fáctico expuesto anteriormente, es criterio de este Despacho que el recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia carece de legitimación para impugnar el acto final. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, inciso b) y 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación en cuanto a la partida No. 2, (línea 5 y 6).

Recurso 812202500001161 - EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA. PARTIDA No. 2, LÍNEA 5. Criterio de la División: En cuanto a la admisibilidad de su recurso se remite al criterio vertido por este Despacho en los primeros párrafos del recurso de apelación anterior en cuanto a la norma que regula dicha admisibilidad, fundamentación y legitimación del recurrente..

Precisado lo anterior, también se tiene por acreditado que para el procedimiento de licitación mayor que se analiza la empresa apelante Equipos y Suministros Keima ES K S.A., presentó oferta para la partida No. 2, (línea 5 y 6). (ver [3. Apertura de Ofertas, partida 2 /consultar/ Posición No. 3. EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA).

Así mismo se tiene por demostrado que la empresa recurrente fue considerada una oferta inelegible en el análisis técnico No. GIT-DEI-0642-2025, de 30 de mayo de 2025.

Es así que de forma concreta el análisis técnico No. GIT-DEI-0642-2025, indicó: "(...). **1.3. Características Técnicas del Equipo.** (...). **B. Oferta EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANÓNIMA.** En la oferta presentada, la empresa EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANÓNIMA asegura cumplir con el requisito **"1.10 El equipo deberá estar integrado en una sola unidad o estructura física"**, según lo referencian en el documento GIT-DEI-FR020 v01 Características técnicas de Desfibriladores_V4 MOD1 (1), la característica solicitada se encuentra en el "Manual de Usuario Corpuls 3 PARTIDA 2" página 8. Tras revisar los documentos citados, esta Administración ha identificado que el oferente propone un equipo el cual no se encuentra conformado por una sola estructura, si no que cuenta con módulos conectados entre sí siendo que se evidencia que el equipo no corresponde a una sola estructura, tal cual se solicitó en el formulario GIT-DEI-FR020 v01 Características técnicas de Desfibriladores_V4 MOD1, el cual describe las características técnicas solicitadas. En el manual referenciado se puede apreciar la conformación por partes del equipo ofertado, marca Corpuls y modelo Corpuls 3, según se aprecia en la siguiente figura:(...).Por lo anterior se solicitó una aclaración sobre la conformación del equipo ofrecido, el oferente respondió la solicitud de información mediante la gestión 2024LY-000043-0001101142, Resultado de la solicitud de Información, Detalles de la solicitud de información, [Encargado relacionado] [SUBSANACION KEIMA PARTIDA 1 Y 2 MARCO.zip, con la siguiente cita: **"1.10 El equipo deberá estar integrado en una sola unidad o estructura física. RESPUESTA: VER PÁGINA 01 DEL PDF, VER PÁGINA 10 DEL MANUAL DE USUARIO (PÁG 24 PDF)"**. (...). Para el análisis que nos ocupa, por medio del oficio presentado por el oferente Oficio DSTK41-2025, se puede apreciar desde la documentación de subsanación los varios módulos que conforman el equipo, por lo que es necesario retomar el requerimiento en su redacción literal: 1.10 El equipo deberá estar integrado en una sola unidad o estructura física. Está claro que la Administración solicita un equipo conformado en una sola estructura, no modular; por lo tanto, la característica solicitada no se cumple en el equipo antes mencionado, en tanto en la literatura provista por el oferente se aprecian los módulos individuales del equipo y la forma en la que los mismos deben adaptarse para conformar un equipo funcional. En consecuencia, tras analizar lo ofertado por la empresa el requerimiento de la Administración no es un equipo modular, como se aprecia en el catálogo y según las páginas de referencia de la empresa, es importante recalcar el objetivo de esta compra, en tanto se pretende proveer a los centros de salud de todo la CCSS de desfibriladores para suplir las necesidades en pacientes con padecimientos cardíacos, por lo que se requiere equipos integrales de fácil traslado y fácil uso de una estructura simple, que se ajuste a las necesidades de todas las áreas del país y que asegure la integralidad de todas sus partes en un solo dispositivo, sin que esto represente ensamblar el mismo para su uso. En conclusión, la presente compra requiere equipos integrales, compactos y transportables, siendo que la empresa EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA ofrece un equipo compuesto por 03 módulos, los cuales se deben entrelazar entre sí para poder ofrecer todas las funciones de un desfibrilador...". (ver 3. Apertura de ofertas/estudios técnicos de las ofertas/consultar/GIT-DEI-0642-2025_Estudio_Tecnico_de_las_Ofertas_2024LY-000043-1101142-Firmado (1).pdf (1.92 MB)).

El estudio anterior permite tener por acreditado que la empresa apelante fue excluida por no cumplir con un requisito técnico del pliego de condiciones referentes al punto 10.1, que solicitaba: **"El equipo deberá estar integrado en una sola unidad o estructura física"**.

A su vez el citado estudio técnico es categórico en señalar qué en fase de estudio de la oferta, momento procesal oportuno, se requirió subsanación sobre dicho extremo al oferente apelante.

Es así que resulta cierto mediante solicitud de información No. 909431, de 24 de abril de 2025, se indica: **"Buenos días, señor proveedor: Por medio de la presente y en apego al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento, se procede a realizar única subsanación donde se le solicita lo siguiente: Según lo requerido para su representada en el Número de documento de la solicitud de información 0682025110700048, secuencia N°904785. Favor presentar subsanación conservando el orden de la información solicitada. Gracias"**. (ver 2. Información del pliego de condiciones/resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 909448).

Por su parte el documento secuencia N°904785, respecto a la empresa apelante para la partida No. 2 solicita en lo particular: **"PARTIDA # 2 DESFIBRILADOR CON MONITOR PARA AMBULANCIA. Empresa LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. En relación con el formulario GIT-DEI-FR020 sobre las "Características Técnicas del Equipo" específicamente en los puntos: (...). 1.10. El equipo deberá estar integrado en una sola unidad o estructura física. (...). Se debe adjuntar la equiparación o la documentación que valida las normas solicitadas. Aunque su representada indica que el equipo ofertado cumple con estos requisitos, esta Administración no ha encontrado la referencia que respalde el cumplimiento dentro de los documentos de la oferta. Por lo tanto, se solicita que se indique en qué parte de su oferta se encuentra la referencia de cumplimiento de estos o en su defecto, que se aporte la información técnica que acredite dicho cumplimiento. Además, se solicita que toda documentación en inglés cuente con la correcta traducción oficial y todo oficio complementario cuente con el apostillado correspondiente para validar la veracidad de la documentación..."**. (ver 2. Información del pliego de condiciones/resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 904785).

Ante dicho requerimiento la empresa recurrente el 09 de mayo de 2025, le contesta a la Administración lo siguiente: **"...1.10 El equipo deberá estar integrado en una sola unidad o estructura física. RESPUESTA: VER PÁGINA 01 DEL PDF, VER PÁGINA 10 DEL MANUAL DE USUARIO (PÁG 24 PDF)..."**. Adjunta imágenes. (ver 2. Información del pliego de condiciones/resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 909431/estado de la verificación/resuelto).

Y ante dicha respuesta siendo que la empresa recurrente remite a los mismos documentos que constan desde la oferta y no aclara el requerimiento técnico que plantea la Administración, se determina que la oferta apelante es una oferta inelegible en el análisis técnico solicitado.

Ahora bien, teniendo claro el motivo de su exclusión, se tiene que la empresa recurrente manifiesta en su escrito de apelación con relación al punto 10.1, que si bien es cierto se aportan imágenes que a efectos prácticos lo que ofrecía era una explicación del equipo y que dicho equipo contempla distintos componentes funcionales (unidad de monitorización, unidad de paciente y unidad de desfibrilador/cardioversor), los cuales forman parte de un mismo sistema y se entregan ya integrados en un solo dispositivo que no requiere mano de obra de ensamblaje para su funcionamiento y afirma es una única unidad funcional. Además adjunta carta de su fabricante GS Elektromedizinische Garate G. Stemple GmbH de fecha 29 de septiembre de 2025, con la que intenta ratificar que es una unidad completa ensamblada y calibrada.

Ante el cuadro fáctico expuesto es importante traer a colación la figura de la subsanación regulada en el artículo 50 de la LGCP y desarrollada en el artículo 134 del RLGP, que en lo de interés indica: *"Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. (...). Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. (...)"*.

De la norma expuesta es relevante advertir que se concluye que en el caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida en tiempo y forma, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente) y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener.

Es así que estima este Despacho oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos ya expuestos del artículo 134 de la LGCP.

Es en virtud de lo anterior que, estima este órgano contralor que el recurrente carece de legitimación y no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, según se explica a continuación.

Respecto a la subsanación, la Administración señaló que revisada la documentación de la oferta y la del posterior subsane está claro que se solicita un equipo conformado en una sola estructura, no modular; por lo tanto, la característica solicitada no se cumple en el equipo en tanto en la literatura provista por el oferente se aprecian los módulos individuales del equipo y la forma en la que los mismos deben adaptarse para conformar un equipo funcional, es decir la justificación aportada en el subsane no evidenció el cumplimiento de la condiciones técnicas.

Al respecto en los argumentos del recurrente en esta etapa del procedimiento indica que es una sola unidad funcional y pretende mediante documento de su fabricante acreditar la condición requerida en el punto 10.1, para la partida 5, línea 5, no obstante el documento que adjunta en esta oportunidad debió ser aportado mediante la respuesta que dió a la Administración, siendo ese el momento procesal oportuno para demostrar el cumplimiento que se echa de menos en su oferta.

Estima este Despacho relevante señalar que la Administración le brindó al recurrente el momento procesal oportuno para efectuar dichas aclaraciones y demostrar el cumplimiento y que su oferta resultaba elegible, oportunidad que no fue aprovechada por el recurrente al omitir incorporar la justificación o aclaración requerida o bien algún otro documento que constatará el cumplimiento y no fuese presentado en su oferta.

En ese sentido, reviste de importancia indicar que los artículo en mención; 50 de la LGCP así como el 134 de su Reglamento, son normas de las cuales se desprende que en caso de que el oferente no proceda con la subsanación en forma prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta.

Lo anterior, aplicado al caso concreto significa que la Administración cumplió con su deber de otorgarle al recurrente la oportunidad procesal para subsanar los aspectos omisos en su oferta, no obstante, como se indicó supra, el apelante omitió acreditar el cumplimiento técnico y ahora en esta etapa posterior-mediante el recurso de apelación- busca complementar la información del subsane y aportar dicha carta del fabricante para demostrar la inexistencia de las inconsistencias e intentar efectuar la justificación omitida.

No obstante, considera este Despacho que el momento procesal oportuno para haber demostrado el cumplimiento técnico de su equipo para la partida No. 2, era mediante la solicitud de subsanación requerida por la Administración y no en esta etapa procesal.

Es importante señalar en este caso en particular, que no es de recibo intentar subsanar aspectos advertidos por la Administración, dado que dicha empresa no atendió de manera integral el requerimiento de la licitante y por lo tanto, desde ese momento le operó la caducidad. (ver entre otras sobre este tema las resoluciones R-DCP-SICOP-00622-2024 del 6 de mayo de 2024 de las 12:28 horas y R-DCP-SICOP-00712-2024 del 22 de mayo de 2024 de las 21:26 horas).

En ese sentido y considerando el cuadro fáctico expuesto anteriormente, es criterio de este Despacho que el recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia carece de legitimación para impugnar el acto final. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, inciso b) y 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación en cuanto a la partida No. 2, (línea 5).

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 09:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 09:37	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 10:46	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01937-2025	Fecha notificación	16/10/2025 10:57